

NOTA RESUMEN REGLAMENTO EUROPEO SOBRE GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO

A continuación se detallan las principales modificaciones con respecto al actual Reglamento 842/2006, que será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2014.

AMPLIACIÓN DE DEFINICIONES

Aunque se han llevado a cabo matizaciones sobre muchas definiciones que ya existían, destacar:

- Gases fluorados: se incluyen dos nuevos gases en el Anexo I: el HFC 152 y el HFC 161; y se añade un Anexo II relativo a mezclas.
- Aparato sellado herméticamente: amplía la definición a aquellos que contengan gases fluorados (no solo refrigerantes).
- Nuevas definiciones:
 - espuma monocomponente
 - camión frigorífico
 - remolque frigorífico
 - materia prima
 - aparato de protección contra incendios
 - ciclo Rankine con fluido orgánico
 - equipo militar
 - "aparamenta" eléctrica
 - centrales frigoríficas multicompresor compactas
 - circuito refrigerante primario de sistemas en cascada
 - sistemas partidos simples de aire acondicionado

AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

En cuanto a prevención de emisiones, fugas y recuperación:

- Se prohíbe la liberación intencional diferenciándose de la no intencional o fuga.
- Tras la reparación de una fuga, el aparato deberá ser revisado por personas físicas certificadas al mes de ser reparada la fuga.
- Se amplía la obligación de estar certificadas:
 - Personas físicas con tareas de instalación, revisión, mantenimiento, reparación y desmontaje de aparatos:
 - Unidades de refrigeración de camiones y remolques frigoríficos
 - o Aparamenta eléctrica
 - Personas físicas con tareas de control de fugas en:
 - Unidades de refrigeración de camiones y remolques frigoríficos
 - Personas físicas con tareas de recuperación de gases fluorados en:
 - Circuitos de refrigeración de las unidades de refrigeración de camiones y remolques frigoríficos



Empresas o personas titulares empleadas compradoras de gases fluorados

Se modifican los **umbrales** para fugas y sistemas de detección de fugas, pasando a contabilizarse en toneladas de CO2 equivalentes en vez de en kilogramos.

En cuanto a los **registros**, se añade la obligación de tener registros para unidades de refrigeración de camiones y remolques frigoríficos, aparamenta eléctrica y ciclos Rankine con fluido orgánico. Se incluye, además, la obligación de guardar los registros, para operadores y empresas, durante al menos 5 años.

Las **emisiones de gases fluorados procedentes de la producción** de compuestos fluorados deberán limitarse en la medida de lo posible, así como de la producción de gases fluorados como subproductos. El HFC 23 obtenido como subproducto deberá ser destruido.

En cuanto a las **certificaciones de formación**, debe cubrir los requisitos reglamentarios existentes para trabajar con aparatos que contengan refrigerantes alternativos a los gases fluorados de efecto invernadero.

COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DEL USO

Se amplía el listado de sustancias cuya comercialización está **prohibida** (solo aplicable a nuevos productos y aparatos puestos en mercado por primera vez):

Aparatos de protección contra incendios que contengan HFC 23		1 de enero de 2016
Frigoríficos y congeladores domésticos que contienen HFC con un PCA igual o superior a 150		1 de enero de 2015
Frigoríficos y congeladores para uso comercial (aparatos sellados herméticamente)	que contienen HFC con un PCA igual o superior a 2500	1 de enero de 2020
	que contienen HFC con un PCA igual o superior a 150	1 de enero de 2022
Aparatos fijos de refrigeración que contengan HFC, o cuyo funcionamiento dependa de ellos, con un PCA igual o superior a 2.500, excepto los aparatos diseñados para aplicaciones destinadas a refrigerar productos a temperaturas inferiores a -50°C		1 de enero de 2020
Centrales frigoríficas multicompresor compactas, para uso comercial, con una capacidad valorada igual o superior a 40 kW, que contengan gases fluorados de efecto invernadero, o cuyo funcionamiento dependa de ellos, con un PCA igual o superior a 150, excepto en los circuitos refrigerantes primarios de los sistemas en cascada, en que pueden emplearse gases fluorados de efecto invernadero con un PCA inferior a 1500		1 de enero de 2022
Aparatos portátiles de aire acondicionado para espacios cerrados (aparatos sellados herméticamente que el usuario final puede cambiar de una habitación a otra) que contienen HFC con un PCA igual o superior a 150		1 de enero de 2020
Sistemas partidos simples de aire acondicionado que contengan menos de 3 kg de gases fluorados de efecto invernadero o cuyo funcionamiento dependa de ellos, con un PCA igual o superior a 750		1 de enero de 2025
Espumas que contengan HFC con	Poliestireno extruido	1 de enero de 2020
un PCA igual o superior a 150, excepto cuando se exija el cumplimiento de normas nacionales de seguridad	Otras espumas	1 de enero de 2023
Aerosoles técnicos que contengan HFC con un PCA igual o superior a 150, excepto cuando se exija el cumplimiento de las normas nacionales de seguridad o cuando se utilicen para aplicaciones médicas		1 de enero de 2018



Se plantean las siguientes exenciones:

- Aparatos para los que conforme a los requisitos de ecodiseño establecidos en la Directiva 2009/125/CE, se haya concluido que las emisiones equivalentes de CO2, de su ciclo de vida son inferiores en comparación con aparatos equivalentes que cumplan los requisitos de diseño ecológico y no contengan HFCs.
- Cuando se haya demostrado que:
 - para un producto específico o una parte de aparato, o para una categoría específica de productos o aparatos, no se dispone de alternativas o no se puede recurrir a ellas por motivos técnicos o de seguridad, o
 - el uso de alternativas técnicamente viables y seguras genera costes desproporcionados.

(De forma excepcional y sólo hasta cuatro años)

Los aparatos **no sellados herméticamente** que estén cargados con gases fluorados solo podrán venderse al usuario final cuando se aporten pruebas de que la instalación ha sido realizada por una empresa certificada.

En relación al **etiquetado** e información sobre el producto:

- Se amplía el ámbito de aplicación a:
 - difusores de aerosol que contengan gases fluorados de efecto invernadero, a excepción de los inhaladores dosificadores destinados a suministro de ingredientes farmacéuticos;
 - disolventes a base de gases fluorados de efecto invernadero;
 - ciclos Rankine con fluido orgánico.
- La etiqueta incluirá:
 - Incluirá la designación industrial de los gases o denominación química y a partir de 2017, la cantidad expresada en peso y en equivalente de CO2 y su PCA. Toda esta información antes sólo figuraba en los manuales de instrucciones.
 - Especificaciones concretas para aparatos sellados herméticamente y aparamenta eléctrica y para gases regenerados o reciclado, comercializados para su destrucción, para su exportación directa, usado en equipos militares, semiconductores, usados como materia prima e inhaladores dosificadores.
 - Descripción en lengua oficial del Estado miembro donde se comercialice el producto o aparato
- La información que se solicita en las etiquetas también deberá incluirse en las descripciones que se usen para publicidad.

En cuanto al control del uso:

- Se prohíbe el uso de SF6 para el moldeado del magnesio en cantidades inferiores a 850 kg/año a partir del 1 de enero de 2018. Para cantidades superiores ya estaba prohibido desde 2008.
- Se prohíbe, a partir del 1 de enero de **2020**, el uso de refrigerantes con PCA superior a 2500 para el servicio y mantenimiento de equipos con una carga de más de 40 toneladas equivalentes de CO2. Excepción para regenerados y reciclados que será a partir del 1 de enero de **2030**.



En cuanto a la **precarga** de aparatos:

- Se prohíbe la comercialización de equipos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor precargados a partir del 1 de enero de 2017, salvo si computan en el sistema de cuotas.
- Existen especificaciones concretas para fabricantes e importadores cuando HFCs de aparatos no hayan sido comercializados antes de la carga de aparatos (ver artículo 14).

REDUCCIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE HFCs

Queda limitada la cantidad de HFCs que productores e importadores pueden comercializar en la Unión mediante un sistema de **cuotas**, donde las cantidades máximas están referidas a la media anual de la cantidad total comercializada en le Unión durante el periodo 2009-2012:

- 2015 → 100% de la cantidad máxima
- 2016-2017 → 93%
- 2018-2020 → 63%
- 2021-2023 → 45%
- 2024-2026 → 31%
- 2027-2029 → 24%
- 2030 → 21%

Se plantean las siguientes exenciones:

- productores e importadores de menos de 100 toneladas equivalentes de CO2 de HFCs al año.
- Los siguientes HFCs:
 - importados en la Unión para ser destruidos.
 - usados por un productor en aplicaciones como materia prima o directamente suministrados por un productor o un importador a empresas para ser usados en aplicaciones como materia prima.
 - los directamente suministrados por un productor o importador a empresas para ser exportados fuera de la Unión, siempre que tales HFCs no sean puestos después a disposición de ningún tercero dentro de la Unión, antes de la exportación
 - los directamente suministrados por un productor o importador para uso en equipos militares.
 - los directamente suministrados por un productor o importador a una empresa que los use para el mordentado de material semiconductor o la limpieza de cámaras de deposición química en fase de vapor en el sector de la fabricación de semiconductores.
 - desde el 1 de enero de 2018 en adelante, los directamente suministrados por un productor o importador a una empresa que produzca inhaladores dosificadores para suministro de ingredientes farmacéuticos.
- Cuando se haya demostrado que:
 - para esas aplicaciones, productos o aparatos, no se dispone de alternativas o no se puede recurrir a ellas por motivos técnicos o de seguridad, y



 no puede asegurarse un suministro suficiente de HFCs sin que ello genere costes desproporcionados.

(De forma excepcional y sólo hasta cuatro años)

En cuanto a la **asignación de cuotas** para la comercialización:

- Los productores o importadores que hayan notificado producción o importación conforme al artículo 6 del Reglamento 842/2006, se les asignará un valor de referencia basado en las cantidades que han notificado durante el periodo 2009-2012.
- Los productores o importadores que no hayan notificado estas actividades durante el periodo de referencia podrán declarar su intención de producir o importar HFCs y se les asignará una cuota.
- Los productores o importadores con valores de referencia también podrán declarar cantidades adicionales.
- El Anexo VI establece el mecanismo de asignación de cuotas.
- Solo se asignarán cuotas a productores e importadores que estén dentro de la Unión o que hayan otorgado mandato a un representante exclusivo establecido dentro de la Unión.

Antes del 1 de enero de 2015, la Comisión establecerá un **registro** electrónico de las cuotas de comercialización que será obligatorio para:

- productores e importadores:
 - con cuota de comercialización asignada
 - con intención de comercializar
 - suministradores sujetos a las anteriores exenciones
- empresas a las que se transfiera una cuota
- importadores que comercialicen aparatos precargados

En cuanto a la transferencia de cuotas y autorización:

- Todo productor e importador al que se ha asignado una cuota conforme al valor de referencia podrá transferir esa cuota a cualquier otro productor e importador de la Unión.
- Productores e importadores que hayan recibido o transferido cuotas, podrán autorizar a otra empresa a utilizar su cuota. Para aquellos con intención de comercializar será necesario el suministro físico de las cantidades de HFCs. Se considerarán comercializadas dichas cantidades en el momento de la autorización.

PRESENTACIÓN DE INFORMES

Se mantiene la **obligación** de información de todos los productores, importadores y exportadores.

Se amplía el número de sustancias sobre las que hay que reportar de acuerdo al Anexo II.

Obligaciones de información adicionales a las actuales y antes del 31 de marzo de 2015:



- Obligación de información para las productores o importadores que produzcan o importen más de 1 tonelada métrica o 100 toneladas equivalentes de CO2 de sustancias del Anexo I o del II, que reciban cuota mediante una transferencia.
- Obligación de información para empresas que hayan **destruido** más de 1 tonelada métrica o 100 toneladas equivalentes de CO2 de sustancias del Anexo I o del II.
- Obligación de información para empresas que hayan usado como materia prima en el año civil precedente más de 1 tonelada métrica o 100 toneladas equivalentes de CO2 de sustancias del Anexo I.
- Obligación de información para empresas que hayan comercializado en el año civil precedente más de 500 toneladas equivalentes de CO2 de sustancias del Anexo I o del II contenidos en productos o aparatos.

Obligaciones de verificación para:

- Los importadores que comercialicen aparatos precargados cuando contengan HFCs sin comercializar en el mercado antes su carga, de acuerdo a lo exigido en el artículo 14, punto 2.
- Las empresas que notifiquen la comercialización de más 10.000 toneladas equivalentes de CO2 de HFCs, mediante una verificación independiente por auditores financieros o medioambientales externos.

En cuanto a la recopilación de **datos sobre emisiones** los EEMM establecerán sistemas de presentación de informes con el objetivo de obtener en la medida de lo posible dicha información de los sectores pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

En cuanto a la **revisión** del Reglamento:

- Antes del 31 de diciembre de 2022, la Comisión publicará un informe sobre los efectos del Reglamento.
- Antes del 1 de julio de 2020 la Comisión publicará un informe en que evalúe si existen alternativas rentables, técnicamente viables, energéticamente eficientes y fiables que permitan sustituir los gases fluorados en los nuevos equipos de aparamenta de media tensión para distribución secundaria y en los nuevos sistemas partidos simples de aire acondicionado y presentará al PE y al Consejo, si procede, una propuesta legislativa con objeto de modificar la lista que figura en el anexo III.
- Antes del 1 de julio de 2017:
 - la Comisión publicará un informe sobre la prohibición de la comercialización de centrales frigoríficas multicompresor compactas, para uso comercial, con una capacidad valorada igual o superior a 40 kW, que contengan gases fluorados, o cuyo funcionamiento dependa de ellos, con un PCA igual o superior a 150, excepto en los circuitos refrigerantes primarios de los sistemas en cascada, en que pueden emplearse gases fluorados con un PCA inferior a 1500.
 - la Comisión publicará un informe en que evalúe el método de asignación de cuotas y trate en particular de los efectos de una asignación gratuita de cuotas, de los costes de la aplicación del presente Reglamento en los EEMM y de un posible acuerdo internacional, sobre HFCs, si procede. A la luz de dicho informe, la



Comisión presentará al PE y al Consejo, si procede, una propuesta legislativa con objeto de:

- o modificar el método de asignación de cuotas
- o establecer un método adecuado de distribución de posibles ingresos.
- la Comisión publicará un informe en que examine la legislación de la Unión relativa a la formación de personas físicas para el manejo seguro de refrigerantes alternativos a fin de sustituir o reducir el uso de gases fluorados y presentará al PE y al Consejo, si procede, una propuesta legislativa con objeto de modificar la legislación pertinente de la Unión.

En cuanto al **ejercicio de delegación** se establece el procedimiento de actos delegados de la Comisión (ver artículo 22).

La Comisión establece un **Foro consultivo** en que, los representantes de los EEMM y los representantes de la sociedad civil, incluyendo organizaciones de protección del medio ambiente, representantes de fabricantes, operadores y personas certificadas, se darán cita y ofrecerán a la Comisión su asesoramiento y experiencia respecto de la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión estará asistida por un comité, de acuerdo con el Reglamento 182/2011

En cuanto a las **sanciones**, establecidas por los EEMM y que se notificarán antes del 1 de enero de 2017, se añade una sanción consistente en la reducción de un 200 % de la cuota para el periodo siguiente a la detección del exceso a aquéllas empresas que superen la cuota que tienen asignada, independientemente de las sanciones que puedan ser impuestas por los EEMM.

Queda **derogado** el Reglamento 842/2006 a partir del 1 de enero de 2015.

El Reglamento **entrará en vigor** 20 días después de su publicación y será de aplicación el 1 de enero de **2015**.